



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

22 MAY 2017

-002335

Señor

Gerardo Díaz Lara

Representante Legal

FINCA ACUICOLA ESPAÑA

Carrera 35 N° 29-75, Torre 4 apto 202, Parque residencial Los Tamarindos, Barrio El Prado Cartagena.

Cartagena - Bolívar

Ref. AUTO N° 00000673

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 0701-016/0702-015

Elaboro: M.L. Abogada

Revisó: Liliana Zapata Garrido. Subdirección de Gestión Ambiental.



AUTO No: 00000673 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FINCA
ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y en consideración a las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaladas en la Ley 99 de 1993, se procedió a realizar visita de inspección técnica el día 26 de enero de 2015, dentro del antiguo predio conocido como PUERTO PLATA antigua Acuafauna Tropical, la cual hace parte de la finca conocida como FINCA ESPAÑA S.A.S., de la cual se pudo concluir mediante los memorandos internos de la Subdirección de Gestión Ambiental N° 0000701 del 3 de Febrero de 2015 lo siguiente:

- *El predio conocido como PUERTO PLATA , en la antigua ACUAFANA TROPICAL, tiene un total de 6 has en espejo de agua y se encuentra ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra Jurisdicción del Municipio de Luruaco, en las coordenadas N 10°37'19.77" WO 75°06'06.3"en desviación a la izquierda de la carretera Cordialidad, a la altura del corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, al lado de trocha que conduce al embalse del Guajaro. En el momento se observan tres estanques con presencia de agua y larvas de camarón, los cuales tiene las siguientes medidas 1.30, 1.47 y 1.89 Has respectivamente,*
- *Al momento de la visita se encuentran uno con llenado y en estado productivo (según administrador se sembraron 500.000 larvas hace un mes), y otro en estado de alistamiento. Se observa una caseta con una motobomba de 14" para la captación de aguas, la cual presenta una malla como filtro, las aguas se toman del embalse del Guajaro a través de un canal de aducción. Se observa un canal de distribución lleno y un canal reservorio lleno.*
- *La finca no posee laguna de oxidación, ni sistema de recirculación o tratamiento de aguas residuales.*
- *Las aguas domesticas son servidas en una poza séptica y los residuos sólidos como plástico, sacos, cartón y otros reutilizables son reciclados. Los demás son llevados a arroyo de piedra para que sean recogidos por el servicio de aseo.*

Luego de lo anterior se pudo verificar que el señor GERARDO LARA DIAZ Representante Legal de la empresa, presento solicitud de renovación de concesión de aguas, realizada mediante el radicado N° 007718 de 23 de agosto de 2011, en donde se obvio la solicitud para esta área perteneciente a la empresa y no se solicitó PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS.

Que mediante Resolución N°00084 del 25 de febrero de 2015, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de cría y levante de camarón en el predio conocido como PUERTO PLATA , en la antigua ACUAFANA TROPICAL de propiedad de Finca España, representada legalmente por el Señor Gerardo Lara Díaz, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra Jurisdicción del Municipio de Luruaco, en las coordenadas N 10°37'19.77" WO 75°06'06.3"en desviación a la izquierda de la carretera Cordialidad, a la altura del corregimiento de Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, al lado de trocha que conduce al embalse del Guajaro y se inicia una investigación sancionatoria.

Japach

h/

AUTO No: 00000673 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.

Que la anterior Resolución fue notificada mediante Aviso N° 121 del 2015.

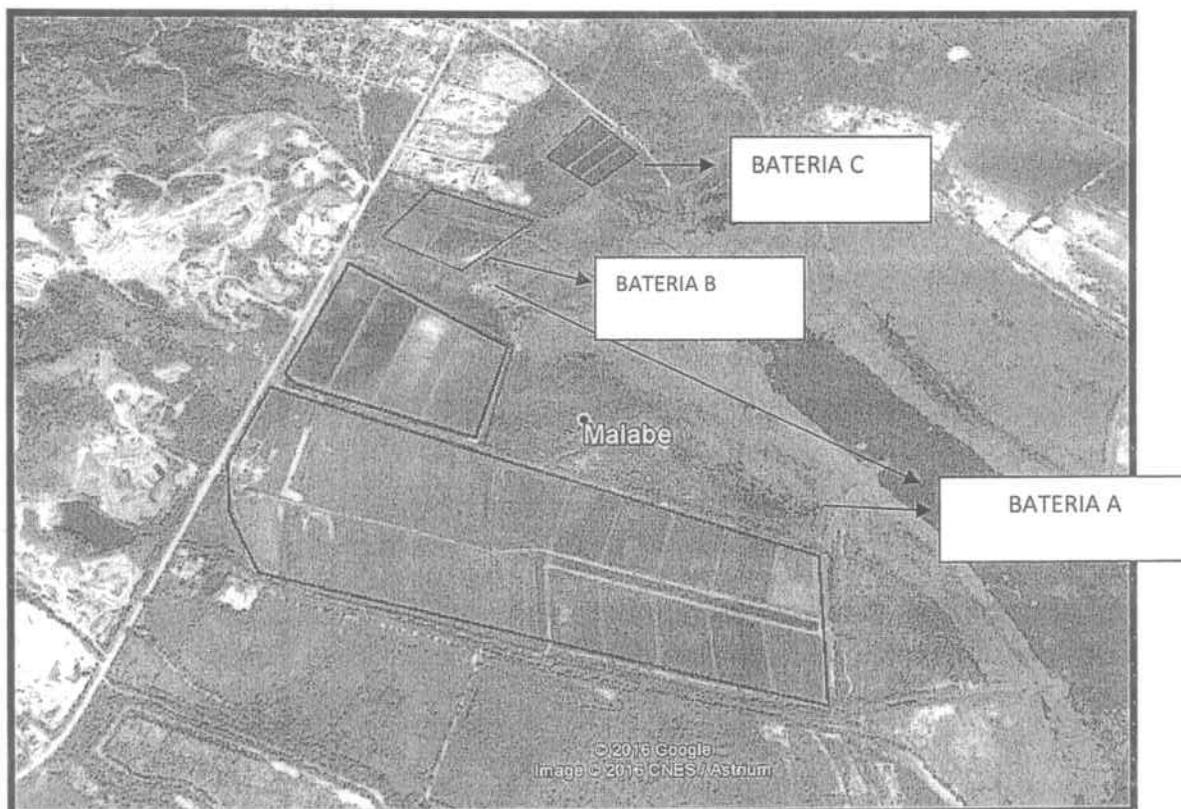
Que luego de la evaluación de proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**, se originó el Concepto Técnico No. 000128 del 17 de Febrero de 2017, el cual establece:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S** desarrolla actividades relacionadas con la producción de camarón (*Litopenaeus vannamei*) Levante, engorde y venta.

OBSERVACIONES DE CAMPO

- El predio de la camaronera finca Acuicola España. S.A.S. tiene un total de 118 has de las cuales 100 has aproximadamente son espejo de agua. Se capta agua del Embalse del Guájaro por medio de un canal de aducción de 170 mts de longitud, por 25 de ancho y 10 metros de profundidad desde donde se succiona por medio de dos motobombas marca ETEK tipo axial de 15" con utilización de Diesel como combustible y una de 18" eléctrica de 0.53 m³/min. La capacidad de estas bombas es de 1.5 m³/seg. Las motobombas se prenden durante 10 horas diarias, para un recambio del 2% correspondiente a las pérdidas por evaporotranspiración. De allí el agua pasa a unos canales de distribución que por efecto de gravedad llena los estanques a través de un canal de distribución de 1700 metros de largo, 25 de ancho y 10 metros de profundidad.
- En el momento de la vista técnica de seguimiento ambiental, la empresa **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**, ha alquilado parte de sus instalaciones (23 piscinas de 2 ha en promedio/cada una) a la empresa **ACUACULTIVOS EL GUAJARO**, las dos empresas realizarán la captación con la misma infraestructura y motobombas, y la recirculación final en cada área será responsabilidad de cada empresa.



- Se utiliza el canal de descarga como sistema de medición de caudales, este se encuentra ubicado en donde se cierra el circuito de recirculación, es una caja que posee las siguientes medidas 2 mts de ancho x 0.33 metros de alto x 7.60 mts de largo, está construido en concreto y sirve de caja volumétrica para el cálculo de caudales ingresados al sistema.

hapat

AUTO No: 00000673 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FINCA
ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**

- En el momento de la visita, la empresa realiza 100% de la recirculación de sus aguas, estas son sometidas dentro del sistema a un tratamiento con lactobacilos, cambios en la velocidad y dirección dentro de los mismos estanques, y se ha aumentado el sistema de aireación, lo cual genera el enriquecimiento biológico del agua para el cierre del circuito. La recirculación se realiza mediante el canal externo y estanque a estanque.
- Existen 23 estanques de 2 has y 4 estanques de 4 has; y 3 menores a una hectárea. De estas 23 piscinas se encuentran sembradas 10 estanques en Tilapia, 7 en camarón y 5 desocupadas. El agua residual se conduce a dos canales de drenaje de 400 metros de ancho y 2 metros de profundidad en donde son retenidas las aguas como laguna de oxidación, se les hace el tratamiento antes indicado y se reutilizan. Estos canales rodean todos los estanques y se encuentran completamente llenos. Esta área es denominada BATERIA A, existe una segunda área productiva denominada BATERIA B, conocida como AQUAFAUNA TROPICAL, la cual se encontró en funcionamiento en visita realizada en el año 2015, la empresa tramito permisos de concesión y vertimientos, pero se encuentra seca en el momento de la visita pues se informó que el área esta en litigio. No se observaron motobombas ni ninguna infraestructura relacionada con la actividad piscícola.

La empresa adquirió los predios de la antigua camaronera JIREH LTDA, denominada por ellos BATERIA C, en la que se realiza siembra de camarón, a esta parte de la empresa se le impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES mediante RESOLUCION N° 00084 DE 25 DE FEBRERO DE 2015, hasta el momento se ha tramitado permiso pero no se ha pagado la visita de evaluación, por lo que no se le ha otorgado los permisos correspondientes.

- El sistema de producción en la Bateria C, esta área es compuesta de tres estanques, el sistema de producción aquí es monocultivo intensivo de camarón, con ciclos de 120 días, con pesos de cosecha de 10, 11 y 15 grs, los tiempos de aclimatación de las larvas son de 36 horas. La semilla de camarón se consigue en CENIAQUA o en OCEANOS. La mortalidad en camarones no es perceptible
- La productividad está en 18 a 19 toneladas, esta producción se vende a distribuidores de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta, la gran mayoría se vende a la empresa OCEANOS. el Kg de camarón entero se vende a \$15.000
- Se da un descanso a las piscinas de 8 días, se realiza tratamiento de curado a través de los rayos ultravioleta generados por el sol. La finca cuenta con 30 trabajadores fijos, 1 administrador, 1 técnico, que laboran durante 8 horas diariamente, estos están dotados de uniformes, botas de caucho y los elementos propios de la post-cosecha.
- El concentrado se comercializa con OCEANOS, es ecuatoriano de la marca ABA, se observa licencia INVIMA; el alimento posee 35% de proteína y los camarones se alimentan 3 veces al día, la conversión para la finca es 1.3:1
- Existen filtros de salida de 500 y 1000 micras en todos los estanques. Estos están protegidos por hilos antipajaros y mallas.
- Hay tres estanques plásticos de aclimatación de larvas de camarón, esto se realiza durante ocho días y se somete a cambios de Ph mediante el uso de melaza.
- Planta de manejo post-cosecha. Esta sala se encuentra totalmente enchapada, posee mesas en acero inoxidable, tubería para agua a alta presión, desagües a trampas de grasas y canastillas de manipulación, se tienen las precauciones de bioseguridad del caso en esta sala y en toda la empresa. Se realiza tratamiento al camarón con biosulfito, el cual se

30/04/17

AUTO No: 00000673 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.

coloca a evaporar al final del proceso. Se debe realizar manejo de lodos de la trampa de grasas.

- Los residuos sólidos ordinarios se llevan al relleno de Luruaco como disposición final.
- El alimento se almacena sobre estibas y los sacos se usan para muros de contención para reforzar los taludes de las piscinas.

CUMPLIMIENTO

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua	X			Resolución N° 000329 de 28 de junio de 2013	X		
Permiso de vertimientos			X				Finca España reutiliza las aguas servidas en la zona conocida como BATERIA A en su totalidad por lo que se considera que no se realizan vertimientos, sin embargo las áreas denominadas BATERIA B Y C, no poseen recambios y se encuentra en trámite los permisos
Ocupación de Cauces			X				
Plan de Manejo Ambiental			X				
Guía Ambiental	X						
Licencia Ambiental			X				
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				
Cámara de comercio	X					X	
Uso del suelo	X					X	

De acuerdo a lo observado se puede establecer lo siguiente:

- La empresa FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S, tiene impuesta medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, mediante RESOLUCION N° 00084 DE 25 DE FEBRERO DE 2015, impuesta por realizar actividades de camarinocultura sin los permisos de Concesión de Aguas y de Vertimientos líquidos, en el predio conocido como BOCA DEL CAÑO, antigua camaronera JIREH LTDA. La empresa ha hecho caso omiso de la medida y a pesar de haberse iniciado un trámite, no ha gestionado el pago de la visita técnica de evaluación de la solicitud, que se inició mediante Auto 591 de 2015, notificado el 25 de agosto del mismo año, con el fin de legalizar las actividades que se desarrollan en esa área identificada en su producción como BATERIA C.

lapar

AUTO No: 00000673 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.

- *La empresa FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S, dio cumplimiento a los requerimientos impuestos en la Resolución No 00329 de 28 de junio de 2013, que otorgaba Concesión de Aguas para el Área conocida como Batería A en cuanto que se implementó caja de caudales, con el fin de calcular el volumen de aguas captado. No se ha radicado bitácora de manejo de caudales correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.*
- *La empresa FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S, realiza buen manejo de residuos sólidos ordinarios, deben compostarse los lodos de la trampa de grasas o entregarse a operador especializado, que cuente con autorización para el manejo de RESPEL. Si se realiza esto último debe allegarse copia a la CRA de copia del contrato con quien se realiza esta operación.*
- *La empresa FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S, reutiliza (sistema cerrado de recirculación) el 100% de las aguas utilizadas en su producción, por lo que no se realizan vertimientos en el área conocida como batería A. En este orden de ideas la empresa no necesita permiso de vertimientos, ni caracterizaciones.*
- *La empresa FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S, utiliza medios inocuos en el manejo de predadores y compra semilla de camarones con cepas registradas ante el ICA e INCODER*

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

La Corporación está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes: Decreto único 1076 de 2015 en concordancia con el Código de los Recursos Naturales Decreto-Ley 2811-1974.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Jepa

AUTO No: 00000673 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FINCA
ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".¹

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

¹Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No: 00000673 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FINCA
ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que en materia de Afectación y Riesgo Ambiental la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10 señaló: "La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. (...)"

*En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.*

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el

Jesús

AUTO No: 00000673 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.

artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris/ tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa **FINCA ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**, al incumplir presuntamente con el Decreto 1076 de 2015:

- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimientos:** Toda persona natural y jurídica, cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- **Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de Concesión:** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley, requieren concesión, para lo cual deberán dirigir solicitud a una Autoridad Ambiental competente en la cual expresen....

Configurándose entonces una conducta DOLOSA toda vez que al no dar cumplimiento a los

bapad

AUTO No: 00000673 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA FINCA
ACUICOLA ESPAÑA S.A.S.**

repetitiva normatividad ambiental; se vislumbra que su conducta es dolosa ya que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa Finca Acuicola España S.A.S identificada con NIT 900.465.826-7, y representada por el señor Gerardo Díaz Lara, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- ⚡ Presunta trasgresión del **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimientos:** *Toda persona natural y jurídica, cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
- ⚡ Presunta trasgresión de **Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de Concesión:** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley, requieren concesión, para lo cual deberán dirigir solicitud a una Autoridad Ambiental competente en la cual expresen....*
- ⚡ Presunta afectación a los recursos naturales por adelantar actividades sin los respectivos Permisos Ambientales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de diez (10) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

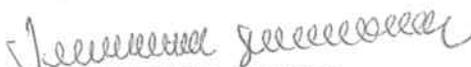
TERCERO: El Informe técnico N° 000128 del 17 de Febrero de 2017, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Conceder a la empresa Finca Acuicola España S.A.S, el termino de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al artículo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los **18 MAYO 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata
Exp: 0701-016; 0702-015;
Elaboró María Angélica Laborde Ponce. Abogada
Revisó: Liliana Zapata Subdirectora de Gestión Ambiental.